

## **Contrato de representación artística. Participante en Reality Show. Promoción artística. Obligaciones de medio.**

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Argentina

**ORGANISMO.** Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, Buenos Aires

**FECHA:** 23/05/2012

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Comercial)

**FUENTE:** Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Comercial, Buenos Aires

**DATOS:** Expediente: 27.323/06. Viaña, Martín v. Televisión Federal S.A.

### **SUMARIO:**

*“Corresponde determinar que la reserva de la facultad de rescindir el contrato sin expresión de causa y el cumplimiento por parte del representante del recaudo de la comunicación previa, instituye el rechazo del reclamo indemnizatorio deducido por el accionante”*

*” En el art. 1.2 del contrato de representación, “Telefe” se obligó a tomar medidas para promover la Carrera artística del actor.”*

*“el propio accionante al demandar afirmó haber realizado “... reiteradas participaciones (...) en diversos programas de público y notorio conocimiento...” (fs. 52 vta.). De la enumeración de los programas televisivos en los que aduce haber participado Viaña, se advierte que varios pertenecían a la grilla del canal de la demandada, lo que razonablemente se entiende como una medida para la promoción artística del actor.”*

*“Advierto que en el contrato de fs. 13/30, se pactó que: “Luego de la finalización de la intervención del participante en el programa (...), deberá estar disponible para la realización de entrevistas, talk shows (...) y cualquier otra acción de promoción y/o prensa y/o publicidad del Programa y/o de los productos y/o servicios que Telefé determine a su exclusivo criterio sin derecho del Participante a reclamo o contraprestación alguna”*

*“En suma, el demandante no comprobó que sus participaciones en ciertos programas televisivos fuesen pagas ni que la accionada hubiese cobrado por ellas.”*

**COMENTARIO.** El contrato de representación artística es un acuerdo atípico en la mayoría de los países y por la no cuentan con regulación alguna. Como dicen Fontaine Correa y Gonzalez Barrenechea<sup>1</sup>, “Lo

1 CONTRATOS DE ARTISTAS INTÉRPRETES Y EJECUTANTES DE OBRAS MUSICALES EN EL AMBITO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, en [http://www.thesis.uchile.cl/bitstream/handle/2250/114890/de-fontaine\\_c.pdf?sequence=1](http://www.thesis.uchile.cl/bitstream/handle/2250/114890/de-fontaine_c.pdf?sequence=1)

*más frecuente en materia de contratos de artistas es que éste se verifique bajo la forma de un contrato por adhesión y no de un contrato libremente debatido por ambas partes. En los contratos de adhesión o por adhesión nos encontramos con que el contenido del contrato ha sido establecido previamente por una de las partes del contrato, sin intervención de la otra parte, a la cual sólo le cabe adherir o no al contrato, sin poder introducirle modificaciones relevantes”.* Surge de la causa en estudio que luego de que el actor participara en un Reality Show firmaron un contrato de representación artística por el que el canal de televisión “Telefe” se comprometió a tomar medidas para promover la carrera del participante una vez que abandone el programa. Con respecto al vínculo creado por las partes, el actor inicia acción contra la televisora por dos cuestiones. La primera, porque lo habían despedido sin el preaviso de quince días previsto por contrato y por otro lado, argumentó que el canal no cumplió con la promoción de su figura artística durante la vigencia del contrato. Con respecto a la promoción artística del actor la Cámara Comercial lo dio por cumplido por parte de la accionada por haberle facilitado su participación a un número importante de programas de televisión en donde era entrevistado en distintas oportunidades. El accionante no pudo probar que tal participación fuera de carácter oneroso así que la pretensión indemnizatoria en ese sentido fue rechazada, como el resto de los reclamos de la demanda. © **Federico Andrés Villalba Díaz, 2014**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Buenos Aires, mayo 23 de 2012.

I. La sentencia de fs. 349/356 desestimó –con costas- la demanda deducida por Martín Viaña (Viaña) contra Televisión Federal SA (“Telefe”) por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de un contrato de representación artística.

Para resolver en el sentido indicado, el Magistrado a quo, sostuvo que no se encontraba controvertido que las partes suscribieron el contrato invocado por el actor, por lo que circunscribió su actuación a determinar si “Telefe” incumplió con las obligaciones que asumió.

En cuanto a la alegada falta de preaviso en la rescisión del contrato, consideró que en el convenio la empresa se reservó el derecho de rescindir el acuerdo sin expresión de causa, previa comunicación de quince días corridos de antelación, por lo que debía entenderse que la notificación que cursó la demandada rigió a partir de los quince días de su efectiva recepción.

Precisó que la prueba producida por el actor resultaba insuficiente para demostrar que se le adeudaban comisiones por sus participaciones en programas televisivos emitidos en el canal de la accionada.

En lo referido al invocado “daño psíquico”, se lo desestimó con fundamento en las conclusiones de la pericial psicológica.

Finalmente, en lo concerniente a la obligación de “Telefe” de promover artísticamente al pretensor, argumentó que no podía considerársela como una obligación de resultado, sino como de medios o mejor resultado, por lo que a partir de la participación de Viaña en distintos programas del canal de su contraparte, cabía tenerla por cumplida.

II. Apeló el actor. Expresó agravios a fs. 366/373, contestados a fs. 381/385.

Sostiene el recurrente que no se le otorgó el preaviso de quince días que establecía el contrato para su rescisión. Destaca que no se

le pagó el canon que correspondía por ese período.

Aduce, que a partir de las declaraciones testimoniales, las que no fueron impugnadas, debe considerarse como probada su participación en diversos programas televisivos y el “daño psicológico” que padeció.

En cuanto a este último invocado perjuicio, destaca que su procedencia debe ser evaluada meritando el informe que realizó el Lic. Marcelo Cascarini, al ser contemporáneo a los hechos que provocaron el daño.

III. No se encuentra controvertido que el 2/3/2001, las partes suscribieron un contrato por el que acordaron una serie de condiciones para que Viaña participase en un evento de televisión conocido como “Gran Hermano” y que consistía en que un grupo de personas convivieran por un lapso aproximado de hasta 112 días en una casa aislada del exterior y en la que se grababa mediante cámaras y micrófonos lo que suceda en ella durante las veinticuatro horas del día (fs. 13). En esa misma fecha, también firmaron un contrato de representación artística por el que “Telefe” se comprometió a tomar medidas para promover la carrera del participante una vez que abandone el programa.

El 10 de febrero de 2003, la demandada remitió una carta documento al actor en la que le comunicó su decisión de rescindir el contrato de representación (fs. 31).

En este contexto, el accionante promovió demanda contra la compañía por \$ 170.000 (\$ 160.000 según la liquidación de fs. 55) en concepto de “cláusula penal”, “programas televisivos en los que no le pagó su participación” y “daño psíquico y terapia de apoyo”. Imputó a “Telefé” los siguientes incumplimientos: i) no haber notificado

la rescisión con los 15 días de preaviso que establecía el contrato, ii) no adoptar las medidas necesarias para promover su carrera artística y iii) no abonarle la comisión del 70% que le correspondía a su parte por sus participaciones en programas televisivos (fs. 48/57).

Es sabido que la responsabilidad generadora del deber de indemnizar exige la configuración de cuatro presupuestos: i) el incumplimiento objetivo o material; ii) un factor de atribución de responsabilidad; iii) el daño; y iv) una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño.

1) La antijuridicidad en el obrar de la demandada.

Examinaré los incumplimientos que el actor imputó a la accionada.

Preaviso.

El 10/2/2003, “Telefe” le dirigió una carta documento a Viaña en la que le comunicó que: “... de acuerdo a lo que estipula la cláusula 12.2 del Contrato de Representación que Ud. firmara con mi mandante, se lo notifica de la rescisión del contrato referenciado” (fs. 31).

La actora sostiene que se omitió hacer referencia al preaviso de quince días que se pactó.

Aprecio que en este punto no asiste razón al recurrente. Es que la aludida cláusula 12.2 dispone: “Telefé” se reserva el derecho de rescindir el presente Contrato sin expresión de causa y sin derecho por parte del Participante a reclamar por compensación ni indemnización alguna previa comunicación al participante con quince días corridos de antelación a la fecha en que se hará efectiva “ (fs. 11).

En tal marco, al aclarar la accionada en la misiva que la rescisión se efectuaba en los térmi-

nos de la citada disposición, obviamente implicó que se haría efectiva una vez transcurrido el plazo allí referido.

La tesitura del pretensor al expresar agravios relativo a que no se habría probado el pago del canon por esos quince días, se trató de un argumento no sometido a consideración del magistrado de grado, por lo que no procede su examen en esta instancia (art. 277, Código Procesal).

b) Falta de pago de comisiones por participaciones en programas televisivos.

Aduce el accionante que “Telefe” no le abonó las comisiones que contractualmente le correspondían por su participación en programas tales como: “Susana Giménez”, “Maru Botana”, “Versus”, “Venite con Georgina”, “Pasapalabra” y “Grandiosas”, entre otros.

El contrato de representación, en sus arts. 6 y 7 establece: “Por el ejercicio de la representación (...) “Telefe” percibirá una comisión del orden del 30% de las ganancias brutas que perciba el participante”. “Telefe cancelará mensualmente la comisión a su favor en el caso que perciba directamente los pagos y transferirá las ganancias debidas al Participante hasta el día quince del mes siguiente en que se hubiesen hecho efectivas” (fs. 7).

La demandada negó haber percibido alguna suma por la participación de Viaña en los programas que este último detalló. Por lo que era su carga demostrar que tales presentaciones eran pagas y que el precio lo percibió la accionada (art. 377, Código Procesal).

Así, intentó evidenciar su versión mediante la prueba testimonial. En efecto, los testigos Nicolás Viaña y Carlos I. Beuermann sostuvieron que el actor participó en varios programas te-

levisivos y en presentaciones gráficas que “... cada una de estas (presentaciones) debió ser abonada entre 700 y 900 pesos limpios” y “... no las cobró nunca...” (fs. 198/99).

El primero de los testimonios carece de eficacia probatoria, es que el declarante afirmó haber tomado conocimiento de esos precios por las presentaciones por comentarios del actor, por lo que no es más que testimonio indirecto referencial, testigo “de oídas”, (Palacio, L. - Alvarado Velloso, A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente”, Santa Fe, 1994, t. 8, p. 446; íd.. esta sala “Diaser SA v. Baya Casal SA” del 28/12/2010).

El segundo de los testigos, afirmó conocer que supuestamente los pagos se debían hacer por las presentaciones al haberlo “escuchado” al acompañarlo al actor a una cámara oculta en el programa “Videomatch”. En este caso, juzgo que se trató de una sola presentación y en un programa, lo que no basta para probar que sus participaciones en general eran pagas. Adicionalmente, que sus dichos no se encuentran respaldados por otros elementos de prueba (arg. art. 456, Código Procesal).

Advierto que en el contrato de fs. 13/30, se pactó que: “Luego de la finalización de la intervención del participante en el programa (...), deberá estar disponible para la realización de entrevistas, talk shows (...) y cualquier otra acción de promoción y/o prensa y/o publicidad del Programa y/o de los productos y/o servicios que Telefé determine a su exclusivo criterio sin derecho del Participante a reclamo o contraprestación alguna” (fs. 19).

En suma, el demandante no comprobó que sus participaciones en ciertos programas televisi-

vos fuesen pagas ni que la accionada hubiese cobrado por ellas.

c) Falta de promoción de la carrera artística.

En el art. 1.2 del contrato de representación, “Telefe” se obligó a tomar medidas para promover la Carrera artística del actor.

El escrito de expresión de agravios no contiene una crítica concreta y razonada (art. 265, Código Procesal) de lo resuelto con respecto a este punto en la sentencia de primera. Ello toda vez, que se limitó a manifestar que la demandada no promovió su carrera artística (fs. 319).

Sin perjuicio de ello, señalaré que el propio accionante al demandar afirmó haber realizado “... reiteradas participaciones (...) en diversos programas de público y notorio conocimiento...” (fs. 52 vta.). De la enumeración de los programas televisivos en los que aduce haber participado Viaña, se advierte que varios pertenecían a la grilla del canal de la demandada, lo que razonablemente se entiende como una medida para la promoción artística del actor.

2-Los perjuicios cuya indemnización se reclamó.

Lo expuesto en el apartado anterior basta para desestimar los agravios tratados, sin embargo agregaré otra objeción que aparece relevante. No se produjo prueba que permita formar convicción (art. 386, Código Procesal) respecto de la configuración de los menoscabos cuya reparación se reclama.

Cláusula penal.

En los contratos suscriptos entre las partes no se pactó cláusula penal a favor del actor, por lo que aun si se demostrare algún incumplimien-

to de la demandada el rubro tampoco podría prosperar.

El argumento del demandante relativo a que por una situación de “igualdad” debería extenderse la cláusula penal pactada a favor de “Telefe” a su parte (fs. 326), recién fue esgrimido en el alegato por lo que su eventual acogimiento vulneraría el derecho de defensa del demandado. Véase desde otra perspectiva que este instituto es de aplicación e interpretación restrictiva.

b) Con referencia a los “programas televisivos en los que no le pagó su participación” al actor, me remitiré a lo expuesto en el punto 1, b. Añadiré que si bien el actor reclamó la suma de \$ 10.000, no efectuó una explicación de cómo arribó a ese monto.

c) Requirió el actor la suma de \$ 10.000 por el daño psicológico y la terapia de apoyo que debió realizar como consecuencia de su participación en el programa “Gran Hermano” y por el incumplimiento contractual de la demandada.

Pretendió demostrar los perjuicios que invocó mediante un informe presentado por el Lic. Marcelo Cascarini y la prueba pericial psicológica.

Los expertos llegaron a conclusiones diferentes. En efecto, la perito oficial dictaminó que no se detectó la “presencia de secuelas psicológicas o daño psíquico derivado del incidente” (fs. 277).

Por su parte, el Lic. Cascarini informó que el actor padecía de “... trastorno adaptativo crónico mixto con ansiedad y estado de ánimo depresivo” (fs. 46).

Habiendo prueba contradictoria sobre el punto, me inclinaré por las conclusiones a las que arribó la perito psicóloga. Ello, por dos razones:

i) En primer término, por que el Lic. Cascarini al declarar como testigo, manifestó que Viaña le adeudaba el pago de ciertas sesiones (fs. 239), lo que si bien no invalida su testimonio ni su informe, impone valorarlo con particular cuidado (art. 456, Código Procesal), atento su eventual interés —como acreedor— en el resultado del pleito. Máxime cuando no se halla corroborado por algún otro medio de prueba.

ii) En segundo lugar, porque no se acreditó una relación de causalidad entre el diagnóstico de Cascarini y los incumplimientos atribuidos a “Telefé”. Es que, en el informe de fs. 46 no se hace referencia alguna a los supuestos incumplimientos de la demandada o a la participación del actor en el programa “Gran Hermano”. Asimismo, el profesional al prestar declaración testimonial, señaló que “entendía” que la relación laboral con la accionada lo había llevado a Viaña a buscar un tratamiento psicológico, por lo que no se trata de una afirmación contundente que por sí misma permita tener por probado la referida relación de causalidad.

Véase que en el contrato 7475, se pactó que: “Telefé no será responsable ante el Participante (...) por cualquier pérdida o agravio (inclusive daño emocional) que pudiera ocurrirle a su persona y/o propiedad como resultado de su Participación en el Programa” (fs. 29). No hay constancia tendiente a respaldar que la accionante haya impugnado u observado la cláusula

precedentemente transcripta, por lo que corresponde estar a lo libremente pactado.

En consecuencia, no habiéndose probado un obrar antijurídico imputable a la demandada ni los perjuicios alegados por el actor, postularé la desestimación del recurso deducido por Martín Viaña.

IV- Por las razones desarrolladas, propongo al Acuerdo confirmar la sentencia recurrida.

Costas de alzada al actor vencido (art. 68, Código Procesal).

El Dr. Bargalló dijo:

Comparto los fundamentos vertidos por el juez preopinante por lo que adhiero a la solución por él propiciada. Voto, en consecuencia, en igual sentido.

Con lo que termina este acuerdo.

Y vistos:

Por los fundamentos del acuerdo precedente, se resuelve: confirmar la sentencia recurrida. Costas de alzada al actor vencido.

Notifíquese a las partes por cédula a confeccionarse por Secretaría.

Miguel F. Bargalló.— Ángel O. Sala.  
(Sec.:Francisco J. Troiani).